



RESOLUCIÓN PA-53/2023, de 27 de junio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 15, 16, 23, 24 y 57 LTPA; 5 y 8 LTAIBG; 70 EBEP; 91, 100, 101 y 102 LRBRL

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Santiago-Pontones (Jaén) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 40/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP); Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Santiago-Pontones (Jaén), basada en los siguientes hechos:

“El 21/02/2023 se pone oferta para 2 puestos de trabajo en la página Web del SAE para el Ayuntamiento de Santiago-Pontones con una duración de 6 meses prácticamente a escondidas coincidiendo con el puente del día de Andalucía.

“Es habitual el incumpliendo la ley de transparencia y no se da publicidad de los procesos selectivos de entidades locales así como de ofertas de trabajo de las mismas.

“En este proceso de selección no lo publican en la página web del Ayuntamiento de Santiago-Pontones ni en el apartado de noticias ni en el portal de transparencia del mismo, ni en BOP Jaén, ni en BOE .

“Los demandantes de empleo del municipio nos encontramos discriminados con respecto a los de otros municipios en los que tienen una oficina del SAE que abre los 5 días de la semana.

“En el municipio sólo se atiende el martes y jueves cuando viene una persona del SAE de otro municipio.

“Al estar expuesta la oferta 5 días naturales, haber un fin de semana que correspondía al puente del día de Andalucía, no haber dado publicidad de la misma muchos demandantes de empleo del municipio no han podido inscribirse cumpliendo los requisitos (egb y algunos conocimientos de



informática) por el incumplimiento del Ayuntamiento de la publicidad del proceso selectivo a sabiendas de la problemática que se tiene con respecto a la oficina del SAE.

“El lunes 27/02/2023 ya no estaba la oferta de empleo en la web del SAE para que se pudieran inscribir los demandantes.

“No sabiendo nada del proceso de selección acudo a la oficina del SAE el 07/03/2023 para preguntar donde me dicen que ya han mandado 10 solicitudes al Ayuntamiento pero que no saben nada más.

“A pesar de tener más titulación que la requerida (ser Licenciado en Administración en Dirección de Empresas), tener experiencia por haber sustituido a la Administrativa del Ayuntamiento de Santiago-Pontones (entidad que solicita la oferta de trabajo) durante 3 meses, tener unos 5 años de experiencia como Administrador-Monitor de Orientación laboral de los cuales 4 en la entidad solicitante llevando tareas administrativas (nóminas, contratos, seguros sociales, justificación de gastos,...) y tener numerosos cursos de informática y relacionados con el puesto de administrativo parece que no se ha tenido en cuenta.

“No se sabe como se ha sido el proceso de selección siendo totalmente opaco y no dando publicidad

“Tampoco se sabe que estudios, formación o experiencia tienen los candidatos que han sido seleccionados y que el día 20/03/2023 han empezado a trabajar en el Ayuntamiento necesitando que el personal de dicho Ayuntamiento dedique tiempo a formarlos para desarrollar el trabajo

“A pesar de tener muchos más de los requisitos requeridos mi solicitud no ha sido seleccionada ni ha sido una de las 10 que según el SAE han mandado al Ayuntamiento.

“No hay transparencia, igualdad y no se valoran adecuadamente los méritos.

“Normalmente sólo se enteran quien el Ayuntamiento quiere que ocupe dichos puestos.

“El puesto de Director/a de la Residencia de Mayores fue ocupado en 2013 por *[la persona que se indica]* sin proceso de selección, el puesto de organizadora de eventos turísticos y deportivos se publicó pero sólo hubo una solicitud.

“La misma persona *[que se indica]* fue seleccionada para ese puesto siendo la que publicó la oferta en la web municipal.

“La información del portal de transparencia es del 2014, 2015 con información, sesgada y a veces contradictoria.



"En 2022 se abre bolsa de empleo del Ayuntamiento como otros años y ese año que aparece la categoría de auxiliar administrativo y tengo 9 puntos en la misma es la única que no se tiene en cuenta sin que el Ayuntamiento explique el motivo por el que a pesar de hacer presentar solicitudes no valen.

"En el proceso de estabilización se miente en el BOP Jaén al incluir a *[la persona que se indica]* (listas del se indica el partido político) cuando no cumple el requisito de estar contratado con anterioridad al 2016.

"Ficheros adjuntos BOP Jaén se pueden consultar BOP oficial.

"Solicita:

"- El Ayuntamiento de Santiago-Pontones cumpla la ley de transparencia a la que está obligado y el principio de información, méritos e igualdad de oportunidades en los procesos selectivos.

"- Se informe de los motivos de exclusión y porque a pesar de tener más titulación de la requerida, experiencia en la entidad solicitante y formación no se ha tenido en cuenta.

"- Saber si los seleccionados en los procesos selectivos se seleccionan en función de los méritos o por otros motivos que nada tienen que ver.

"- Se de publicidad ya que los demandantes de empleo del municipio estamos discriminados con respecto a otros municipios al estar la oficina del SAE abierta sólo 2 días a veces no pudiendo apuntarse a ofertas porque requiere ir a la oficina para solicitar la ocupación necesaria para ello.

"- No se regularicen puestos que no cumplen con los requisitos que exigen la ley (anterioridad a 2016) y que el alcalde de Santiago-Pontones no mienta en el BOP de Jaén de 13/12/2022 cuando en el proceso de estabilización dice lo siguiente:

"3. Todas las plazas objeto de la presente convocatoria de concurso son de carácter estructural, están dotadas presupuestariamente y han estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.

"El puesto de Dinamizador/a Centros Rurales Acceso Público a Internet se inicia el proceso de selección el 19/01/2017 por lo que no cumple dicha exigencia pero se incluye al ser uno de los candidatos de la listas del *[partido político que se indica]* (partido que gobierna en el Ayuntamiento).

"El auxiliar de biblioteca que se va a estabilizar no cumple tampoco con el requisito de anterioridad a 2016.

"- Tener las mismas oportunidades que los afines al *[partido político que se indica]* en los procesos de selección y la misma facilidad de encontrar trabajo del Ayuntamiento que éstos (Directora



residencia: *[la persona que se indica]*. Fontanero: Listas del *[partido político que se indica]*. Auxiliar Administrativa: Listas del *[partido político que se indica]*. Peón de Depuradoras: Hijo de pedáneo sin estudios, sin carne de conducir, con chófer. Dinamizador centros rurales: Listas del *[partido político que se indica]*. Organizadora eventos turísticos y deportivos: Exconcejala *[partido político que se indica]* colocada al mes de dejar de serlo, Bachillerato...)

“- El Ayuntamiento informe el motivo por el cual la Bolsa de Trabajo de 2022 no se tuvo en cuenta y como se cubrieron ese año los puestos de trabajo temporales.

“En 2022 no vale mi solicitud de la bolsa y en 2023 tampoco se ha tenido en cuenta la solicitud presentada del SAE.

“A pesar de ser Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y tener experiencia no pude solicitar el puesto de auxiliar administrativo ocupado desde el 2014, ni el puesto de auxiliar administrativo ocupado desde 2015 ya que no tuve oportunidad para hacerlo al no haber proceso selectivo o por lo menos no informar de ello para participar y que se eligiera quien tuviera más méritos cumpliendo la ley.

“Ahora los 2 puestos ocupados sin proceso de selección el Ayuntamiento de Santiago-Pontones los ha pasado a funcionarios sin aprobar oposiciones y valorando cada mes de trabajo como 3 veces el mes de trabajo de auxiliar administrativo en otra administración pública.

“- Se anule el proceso de estabilización al haber incumplido flagrantemente la ley el Ayuntamiento al no haber sido seleccionadas a través de un proceso de selección abierto, público y en igualdad de condiciones.

“ En 2013 tampoco pude participar en el proceso de Director/a de la Residencia de Mayores porque el alcalde colocó en el puesto a *[la persona que se indica]* sin tener experiencia ni titulación relacionada con el puesto (Licenciada en Filosofía).

“- Se sancione al Ayuntamiento por todos los incumplimientos de la ley y que se depuren las responsabilidades que correspondan por ello llegando hasta el alcalde último responsable de la falta de transparencia y que hasta en el BOP de Jaén miente lo que es muy grave por parte de un representante público.

“- El Ayuntamiento actualice la información del portal de transparencia como es su obligación ya que es del 2014”.

El escrito de denuncia se acompaña de la documentación referenciada en el mismo.

Segundo. Con fecha 30 de marzo de 2023, al constatarse que no quedaban precisadas en la denuncia las concretas exigencias de publicidad activa pretendidamente desatendidas por la entidad local denunciada —al margen de las relativas a información sobre ofertas de empleo y procesos de selección del personal



del Consistorio—, por parte de este órgano de control le fue concedido a la persona denunciante un plazo de diez días de subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 68.1 LPACAP, indicándole que, de no atenderlo, se procedería entonces a la tramitación de la denuncia respecto a los únicos incumplimientos enunciados.

Tercero. El 3 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la persona denunciante concretando los términos de su denuncia del modo siguiente:

“[Se reiteran los hechos de modo similar a como se describe en el Antecedente Primero]

“Portal de Transparencia:

“En la web municipal en el área de transparencia en el área de cuentas anuales está la del 2014, en datos de personal de 2015, en el área de subvenciones están las de 2015, no aparecen procesos selectivos del Ayuntamiento,..

“Solicita:

“- Transparencia en los procesos selectivos, cumplimiento de la publicidad de dichos procesos y que haya igualdad de trato teniendo en cuenta los méritos y no se valoren más la afinidad política que la valía de la persona para el puesto de trabajo.

“- Que el Ayuntamiento publique un listado con las solicitudes presentadas, baremación de las mismas y de un plazo de presentación de alegaciones lo que ayudaría a la transparencia de los procesos selectivos.

“- Actualización del portal de transparencia de la página web municipal que tiene información de subvenciones, puestos de trabajo, cuentas anuales,... del 2014 y 2015.

“Dicha información está incompleta y no es correcta.

“- Hay trabajadores que aparecen en el listado del portal de transparencia que ya no están en el Ayuntamiento (al ser de 2015) y otros muchos que no aparecen en dicho listado por lo que no se sabe realmente que puestos están cubiertos en el Ayuntamiento y la relación de personal del mismo.

“- La información del portal de transparencia tiene información desactualizada, incorrecta y mucha información no aparece (subvenciones, puestos de trabajo, ofertas de empleo, cuentas,...).

“La información de cuentas anuales es del 2014, la relación de puestos de trabajo es del 2015, las subvenciones que aparecen es del 2015, ...

“Según declaraciones del alcalde y el presidente de Diputación de Jaén en acto de presentación de



la patata de La Matea el centro de Tipificación se ha construido gastando 1 millón de euros en subvenciones sin que se sepa la totalidad del mismo y en que se ha utilizado todo ese dinero.

“Vídeo: *[Se indica enlace web]* (Minuto: 8:08-8:18).

“Dicho centro de Tipificación está terminado desde hace más de 5 años y no se ha puesto, ni está previsto que se ponga en funcionamiento.

“Supone un despilfarro de dinero público para no darle el uso y ponerlo en marcha, no se ha informado en que se ha gastado ese dinero, pudiendo presentarse dudas de que el dinero se haya utilizado realmente en lo que debería.

“- Relación detallada en el portal de transparencia de todas las subvenciones que ha recibido el Ayuntamiento: cuantía, motivo,...

“No aparece dicha información y está claramente desfasada.

“No se cumple con la transparencia y que se de información ya que todo lo que aparece en el portal de transparencia tiene una antigüedad mucho mayor a los 3 meses que sería deseable.

“- El alcalde no mienta en el BOP de Jaén para incluir en el proceso de estabilización a quien no corresponda por estar en las listas del *[partido político que se indica]*.

“En BOP de Jaén aparece que todos los puestos que se van a estabilizar han sido ocupados de forma ininterrumpida con anterioridad al 01/01/2016 y el puesto de dinamizador de centros rurales se publicó el proceso de selección a mediados de 2017 tal y como se muestra en los documentos adjuntos.

“La persona que ocupa el puesto *[...]* venía en las listas del *[partido político que se indica]* en las pasadas elecciones.

“El auxiliar de biblioteca tampoco cumple dicho requisito y se ha incluido en la regularización de puestos de trabajo.

“- Que no haya quien tenga información privilegiada en los procesos selectivos y se haga dichos procesos a escondidas.

“En 2019 la concejala *[...]* que publica las noticias, deja de serlo al haber elecciones. Al mes o por ahí publica noticia en la web del Ayuntamiento sobre un puesto de organizador/a de eventos deportivos y turísticos siendo la única persona que se entera y que presenta la solicitud ocupando el puesto.

“Claramente tenía información privilegiada y no se dio la suficiente publicidad para que hubiera



más solicitudes. Era con carácter temporal y lleva desempeñando dicho trabajo desde 2019 (casi 4 años) por estar en las listas del *[partido político que se indica]* .

“La mayoría de puestos de trabajo que hay para el Ayuntamiento suelen ser turnos con duraciones de 15 o 30 días siendo los de larga duración o los que se alargan en el tiempo ocupados por afines a dicho partido”.

El escrito de subsanación se acompaña de documentación relacionada con los hechos descritos.

Cuarto. Con idéntica fecha, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta y una vez recibido el escrito anterior, se procedía a continuar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Quinto. Con fecha 4 de abril de 2023, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Sexto. El 2 de mayo de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el Ayuntamiento denunciado en el que se efectúan las siguientes alegaciones:

“1. Respecto a la bolsa propia de Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de 2022 su convocatoria quedó sin efecto por la entrada en vigor de la reforma, quedando así derogado el Reglamento que ampara dicho proceso selectivo.

“2. Posteriormente, este Ayuntamiento realizó una oferta de empleo dirigida al Servicio Andaluz de Empleo el 9/11/2022 (registrado con fecha 10/11/2022) para cubrir un puesto de Auxiliar Administrativo con un tipo de contrato 402 eventual por circunstancias de la producción. La selección del personal se realizó mediante entrevista de trabajo y ejercicio práctico, siendo los requisitos Graduado Escolar o ESO. La valoración del proceso se encargó a un Tribunal Calificador externo a este Ayuntamiento, concretamente a la Diputación Provincial de Jaén, según la asistencia a municipios (SE ADJUNTA TODA LA DOCUMENTACIÓN).

“Se utiliza este procedimiento, no solo por la urgencia, sino por tratarse de una oferta de empleo temporal y no ser un puesto de trabajo estructural.

“Dicha oferta quedó desierta, ya que no se presentó nadie a la prueba, en ninguna de sus sesiones, a pesar de que había candidatos en la lista de admitidos/as y excluidos/as con los 5 candidatos seleccionados por el SAE. Como se puede comprobar, la oficina del SAE es la responsable de registrar y publicar las ofertas.

“Por ello, y ante la situación insostenible que sufre este Ayuntamiento referente al personal se contacta nuevamente con la oficina del Servicio Andaluz de Empleo para que estos puestos sean cubiertos.



“Desde esta oficina nos informan el proceso a realizar:

“• Envío de oferta al SAE donde se exponga los puestos solicitados, requisitos, perfil, duración del contrato, salario y características. Una de las ofertas era por el código de oferta 402 eventual por circunstancias de la producción (6 meses) y la otra oferta por el código de oferta 410 por sustitución y/o interinidad por una baja maternal (SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN).

“• Es el propio SAE el que realiza la primera selección con todas las personas que se inscriban en la Oferta.

“Tras consulta en el SAE por correo electrónico nos contestaron esto:

“Buenos días, para que una persona pueda ser preseleccionada como candidata a una oferta, en primer lugar, debe cumplir el perfil de dicha oferta, es decir, los requisitos exigidos por la entidad empleadora.

“Ahora bien, en caso de que el número de personas candidatas que cumplan dichos requisitos supere el número de candidaturas que solicite la entidad empleadora, se aplican los criterios de ordenación automática estipulados Instrucción 2/2021 de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se establecen los criterios de ordenación general para la gestión de candidaturas en ofertas registradas en el sistema de intermediación laboral del Servicio Andaluz de Empleo y se modifica la Instrucción 3/2020 de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo por la que se establece el procedimiento para la gestión de las ofertas públicas de empleo, por la que se establece el procedimiento para la gestión de las ofertas públicas de empleo por la que se establecen nuevos criterios de ordenación de candidaturas en la gestión de ofertas:

“[...]

“Finalmente, se envía a la entidad empleadora (previa comprobación de idoneidad y disponibilidad) el número de personas candidatas solicitado en la oferta, en función del número de puestos ofertados.

“• En un primer momento, se publicó la oferta con una incidencia por causas externas a este Ayuntamiento, por lo que tuvo que anularse y volver a publicarse.

“• En todos los procesos que son gestionados por la oficina de Empleo son 5 días naturales, sin que eso pueda modificarse. La publicación en esa fecha fue para que se incorporaran el día 1 de marzo, lo que no fue posible y la fecha de alta fue el día 20 de este mismo mes.

“• La inscripción se realiza por la página web del SAE, sin que este Ayuntamiento pueda intervenir en esta primera selección. De hecho, muchas personas enviaron a este Ayuntamiento sus Currículum, comunicándole que éramos ajenos a esta primera etapa.



“• Si este momento la persona no podía inscribirse ya era debido a que en su demanda de empleo no tenía solicitada la ocupación específica de 'Auxiliar Administrativo'. En caso de que se cambiase ese mismo día contaba con menos probabilidad de ser candidato, por no contar con experiencia en ese puesto.

“• Tras contactar el SAE personalmente con los candidatos y confirmar su disponibilidad, nos envían la relación de candidatos y candidatas. Durante el proceso se han producido rechazos y se han ido llamando en orden a los siguientes.

“• Tras contar con los 10 candidatos se le realizó una entrevista personal en este Ayuntamiento DESDE LA IMPARCIALIDAD. La entrevista personal se ha realizado por la Secretaria-interventora de este Ayuntamiento junto con una Administrativa. Se ha valorado como principal factor determinante la aptitud y actitud de los aspirantes, ya que su trabajo en este Ayuntamiento se centra en recepción de llamadas, atención al público y redacción de escritos.

“• El tema de la formación es un aspecto que sale a relucir en la queja, queriendo recalcar que la Ley solo exige para 'Auxiliar Administrativo' la Educación Secundaria Obligatoria. Por ello, el hecho de poseer estudios universitarios no era una garantía para acceder al puesto.

“• Debido a la situación preocupante que vive este Ayuntamiento referente al personal, por ser pocas personas en plantilla y además contar con personas de baja, necesitábamos personas con buena disposición a trabajar, con un carácter dinámico y con experiencia en atención al público, ya que son numerosísimas las consultas que realizamos diariamente tanto presencialmente como por teléfono por contar este municipio con un término tan amplio. Condiciones que se han dado en las personas seleccionadas, que cuentan con las características indicadas y además con formación.

“• Al hilo de lo anterior, no entendemos la referencia que se hace en la queja que expone literalmente 'el día 20/03/2023 han empezado a trabajar en el Ayuntamiento necesitando que el personal de dicho Ayuntamiento dedique tiempo a formarlos para desarrollar el trabajo'. Evidentemente, ha sido necesario dar instrucciones sobre la organización y estructura de este Ayuntamiento como en cualquier empresa o trabajo. Se trata de un trabajo monótono y con los mismos parámetros a seguir, por ello no entendemos a qué se refiere exactamente.

“• Respecto a la publicidad, este Ayuntamiento lleva años con esas dos plazas en plantilla y reflejados en los Presupuestos, sin que haya tenido éxito el último proceso selectivo, tal y como he mencionado anteriormente.

“• Respecto a la información de esta Oferta por el SAE, son ellos mismos los que se encargan de publicarlo en la página web, siendo los mismos demandantes de empleo los que se tienen que encargar de revisar las actualizaciones diarias.

“• No consideramos que se haya producido ningún tipo de discriminación a ninguna persona.



Considerando que los candidatos son preseleccionados por el SAE y que el interés de esta Administración es garantizar una atención digna.

“3. Por otro lado, la página web está en proceso de actualización pero desde ya expresar QUE TODOS LOS PROCESOS DE ESTABILIZACIÓN ESTÁN PUBLICADOS EN EL BOP, BOJA, BOE, web y sede electrónica (SE ADJUNTAN BASES). Que esta Corporación ha publicado las Bases por un sistema de concurso de méritos, por ser uno de los procesos establecidos para la estabilización de puestos de trabajo. Este Ayuntamiento ha realizado solo trabajo administrativo consistente en la lista provisional y definitiva de admitidos/as y excluidos/as de acuerdo con las bases, siendo el tribunal calificador nombrado por Diputación Provincial de Jaén directamente para garantizar la imparcialidad. Finalmente es Diputación la encargada de reenviarnos el Acta de las puntuaciones obtenidas en el proceso selectivo para poder así proceder al nombramiento de personal laboral o funcionario en su caso.

“Respecto al estado de dichos procedimientos:

“-El proceso selectivo de Director/a residencia se encuentra actualmente en proceso de selección.

“-El de Dinamizador de Centros Rurales Acceso Público a Internet se encuentra actualmente en proceso de selección.

“-El proceso de auxiliar de biblioteca se encuentra actualmente en proceso de solicitud.

“Recalcar que la Residencia de Mayores no siempre ha sido de titularidad municipal, asumiendo en 2013 esta Corporación su gestión económica y dirección por motivos de interés social ineludibles.

“4. Respecto a la Organizadora de Conferencias y Eventos de tipo Turísticos-Deportivos, donde se hace referencia [*a la persona que se indica*], mencionar que adjunta toda la documentación del proceso selectivo, siendo ella la única aspirante. Esta Corporación no puede demostrar quién fue la persona que publicó en ese momento el anuncio en la sede electrónica.

“Por último, sirva también la presente para pedir al Consejo de Transparencia que incoe las averiguaciones necesarias para resolver esta queja, pero que tenga en cuenta que esta Corporación, aun estando saturada de trabajo, colabora en administrar la información necesaria. Además, rogamos que no se utilicen estos mecanismos para que algún candidato/a, ciudadano/a muestre su rechazo por no haber sido seleccionado/a o descontento por intereses particulares, ya que no solo retrasa nuestro trabajo, sino que deja en entredicho la imagen de esta Corporación y el trabajo que realizamos cada día con profesionalidad, objetividad y transparencia.

“De hecho, en los últimos meses hemos recibido ya reiteradas requerimientos del Consejo de Transparencia, aspecto que nos parece sorprendente, pero que estaremos encantados de resolver. En consecuencia, rogamos que en las sucesivas peticiones sean realizadas por motivos de interés



general y no por quejas infundadas sin base aparente, dado que consumen recursos públicos de ambas Administraciones, las cuales tenemos el deber de salvaguardar el empleo de los recursos públicos”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación referenciada en el mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos que puedan derivarse de los hechos atribuidos por la persona denunciante al Ayuntamiento de Santiago-Pontones a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.



De tal modo que, cualquier otro examen relativo en este caso a la corrección jurídica del desarrollo de los procesos selectivos y las consiguientes contrataciones, al igual que respecto de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento en relación con esta materia —como se alude la denuncia y el Consistorio trata de justificar en las alegaciones presentadas ante este Consejo—, trasciende al ejercicio de nuestra función de control; debiendo, en su caso, residenciarse y hacerse valer a través de la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas.

Cuarto. No obstante, con anterioridad al análisis de las supuestas deficiencias de publicidad activa mencionadas en la denuncia, es preciso realizar un pronunciamiento expreso acerca de las manifestaciones vertidas por el Consistorio entre las alegaciones presentadas cuando afirma que, “...en los últimos meses hemos recibido ya reiteradas requerimientos del Consejo de Transparencia, aspecto que nos parece sorprendente, pero que estaremos encantados de resolver”. A lo que añade que, “[e]n consecuencia, rogamos que en las sucesivas peticiones sean realizadas por motivos de interés general y no por quejas infundadas sin base aparente, dado que consumen recursos públicos de ambas Administraciones, las cuales tenemos el deber de salvaguardar el empleo de los recursos públicos”.

Pues bien, ante tales declaraciones, resulta preciso recordar que la publicidad activa no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia sino que —como se ha descrito en el Fundamento Jurídico Segundo y así establece el art. 7 a) LTPA— constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*. De tal modo que dicho precepto, en relación con el reseñado art. 23 LTPA, faculta a cualquier persona a presentar denuncia ante este Consejo siempre que considere que se ha producido un incumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados, al estimar la falta de disponibilidad en su sede electrónica, portal o página web de cualquier información prevista en el Título II LTPA —de modo similar a la establecida con carácter básico en el Capítulo II del Título I LTAIBG—.

Así pues, basta la sola concreción de los contenidos cuya ausencia se reclama para que este Consejo inicie el procedimiento correspondiente tendente a dilucidar si concurre ese eventual incumplimiento de obligaciones de publicidad activa que refiere la persona denunciante, siendo totalmente irrelevante el interés o motivación que pueda asistir a la misma para que se accione dicho procedimiento.

Por consiguiente, no hay nada que objetar por parte de este órgano de control a que la persona denunciante —como pudiera haber hecho otra persona— inste, conforme a lo dispuesto en el art. 23 LTPA, una actuación de este Consejo tendente a verificar los hechos denunciados atribuidos al citado Consistorio, para proceder acto seguido, si resultara el caso, conforme a lo previsto en dicha norma: requerimiento expreso para la subsanación de las deficiencias constatadas y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler la observancia de tales exigencias.



Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicha entidad (página web, portal de transparencia y Sede Electrónica) el día 20 de junio de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Quinto. El análisis del escrito de denuncia y de la documentación presentada por la persona denunciante permite deducir, en primer lugar, que la persona denunciante comienza señalando un supuesto incumplimiento de publicidad activa por parte del mencionado Consistorio en lo que concierne tanto a sus ofertas públicas de empleo como a los procesos selectivos de la susodicha entidad local.

Exigencias de publicidad activa impuestas ambas en las letras j) y k) del art. 10.1 LTPA, según las cuales el ente local denunciado, en cuanto entidad incluida en el ámbito de aplicación de la LTPA, está obligada a publicar efectivamente la información siguiente:

“j) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

k) Los procesos de selección del personal”.

Con carácter previo, debemos recordar que este Consejo ya ha destacado en anteriores resoluciones la relevancia de la apertura a la ciudadanía de la información referente a la gestión de recursos humanos en la esfera pública. En este ámbito, ciertamente, como sostuvimos en el FJ 5º de la Resolución 32/2016, de 1 de junio, *“las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad”* (asimismo, entre otras, las Resoluciones 115/2016, de 30 de noviembre, FJ 4º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 3º; 113/2017, de 8 de agosto, FJ 4º). Resulta, en efecto, incuestionable el *“interés que tiene la opinión pública en conocer qué número de personas, y a través de qué medios, ejercen su actividad en o para la Administración y, con ello, saber cómo se emplean los fondos públicos destinados al mantenimiento del personal a su servicio”* (Resolución 75/2016, de 3 de agosto, FJ 4º).

Por otra parte, es necesario aclarar que *“oferta de empleo público”* y *“proceso de selección de personal”* son dos conceptos que, aunque íntimamente relacionados entre sí, responden a dos realidades distintas, de ahí que el legislador autonómico haya dispuesto sobre los mismos dos elementos de publicidad activa diferenciados. Esta dualidad es fácilmente perceptible a partir de la regulación establecida en el art. 70 EBEP, que dispone lo siguiente:

“1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas



comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos...

"2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

"3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos".

Y más específicamente, en el ámbito de las Entidades Locales, el art. 91 LRBRL —que se localiza dentro del Capítulo I ("Disposiciones generales") del Título VII, dedicado al "*Personal al servicio de las entidades locales*" — insiste en el carácter diferenciado (pero complementario) de ambos conceptos estableciendo lo que sigue:

"1. Las Corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

2. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad".

En cualquier caso, en lo que concierne a los procedimientos de selección de personal al servicio de la Administración Local, conviene tener presente que es específicamente el Capítulo IV (artículos 100 a 102) del referido Título VII LRBRL —referido a la "*[s]elección de los restantes funcionarios [que no tienen habilitación de carácter nacional] y reglas sobre provisión de puestos de trabajo*"— el que establece las normas básicas a las que debe quedar sujeta la selección de este personal, por lo que su observancia resulta imprescindible para las entidades que, como la que resulta denunciada en el presente caso, se integran en dicho ámbito territorial. Régimen legal que debe completarse, en suma, con lo dispuesto en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

Sexto. Pues bien, dicho lo cual, en relación con las ofertas públicas de empleo, la persona denunciante señala que "*[l]a información del portal de transparencia tiene información desactualizada, incorrecta y mucha información no aparece (...ofertas de empleo...)*", lo que vendría a poner de manifiesto un irregular cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10.1 j) LTPA.

A este respecto, tras analizar tanto la página web como la Sede Electrónica municipal, este Consejo ha podido contrastar cómo en cada uno de estos sitios web se facilita un Portal de Transparencia con contenidos diferentes. Así, en el Portal de Transparencia disponible en la web municipal, se identifica una sección dedicada a "Empleados públicos" > "Oferta pública de empleo" que solo facilita el siguiente mensaje: "En el ejercicio 2015 no se ha hecho Oferta Pública de Empleo del Ayuntamiento de Santiago-



Pontones"; en consonancia con el contenido de una de las capturas de pantalla del Portal de Transparencia del Consistorio aportada por la persona denunciante al Consejo.

En cambio, en el Portal de Transparencia alojado en la Sede Electrónica del Consistorio se advierte la existencia de un apartado alusivo a "1.7.2. Oferta de empleo público" —disponible en la sección "1. Institucional/1.7. Personal"— en el que pese a que se incluye cierta documentación, ésta solo está relacionada con determinados procesos selectivos del Ayuntamiento en vez de con ofertas públicas de empleo formuladas por el propio ente local.

Igualmente, tras examinar el resto de la página web y la Sede Electrónica en su conjunto, tampoco ha sido posible advertir publicada información alguna sobre ofertas de empleo público aprobadas por la entidad, teniendo en cuenta, además, que dicha obligación de publicidad activa, al ser incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, fue exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Por lo tanto, ante la información que aparece publicada y en cuanto a la exigencia de publicidad activa prevista en la letra j) del mencionado art. 10.1 LTPA, al no advertirse publicada información alguna relativa a las ofertas públicas de empleo o similar convocadas por el Ayuntamiento que permita identificar cual ha sido la gestión de la provisión de necesidades de su personal desde la fecha indicada (10/12/2016), este Consejo sólo puede confirmar el inadecuado cumplimiento de esta obligación.

Séptimo. Por su parte, en lo que concierne a la supuesta falta de publicidad relativa a los procesos selectivos de la susodicha entidad local, en aplicación de la exigencia de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA, la persona denunciante concreta este presunto incumplimiento aludiendo a los procesos selectivos de dos puestos de auxiliares administrativos/as mediante ofertas dirigidas al SAE a primeros del año 2023; la bolsa de auxiliar administrativo/a del año 2022; así como el proceso selectivo del puesto de organizador/a de eventos deportivos y turísticos en 2019.

En este sentido debe indicarse que, si bien el art. 10.1 k) LTPA no especifica qué documentación debe ser publicada para entender cumplimentada esta obligación, resulta indudable que las normas que rigen los procesos selectivos, las bases y la convocatoria para la selección de personal, así como los distintos listados de las personas aspirantes a los puestos que se generan durante la tramitación del procedimiento, incluido las personas finalmente seleccionadas con las puntuaciones obtenidas; constituyen una información imprescindible para conocer tanto la existencia del proceso selectivo como su tramitación y el resultado, y por tanto de la forma de actuación de los poderes públicos. Esta interpretación permite así garantizar el objetivo de la citada obligación que no es sino el establecido en el Preámbulo de la LTAIBG, como ya manifestamos en la susodicha Resolución PA-25/2022 (FJ 4º):

"La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del



inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

De igual modo, este órgano de control también tuvo ocasión de pronunciarse en un sentido similar acerca del alcance del contenido de la obligación prevista en el art. 10.1 k) LTPA en la Resolución PA-5/2022, de 7 de febrero (FJ 6ª), en los siguientes términos:

“Sin embargo, una interpretación sistemática y finalista del precepto [art. 10.1 k) LTPA], vinculada a las exigencias de publicidad e igualdad que deben regir todos los procesos selectivos en virtud del artículo 23 CE, permiten entender que se deben publicar, como mínimo, aquellos documentos y aquella información que permita a la ciudadanía conocer la existencia del proceso selectivo y sus reglas de funcionamiento, así como la relacionada con su tramitación y resultados. De esta manera, se alcanza la finalidad de la normativa de transparencia, tantas veces citada, contenida en el Preámbulo de la LTAIBG, y especialmente reforzada en el ámbito de los recursos humanos: (...).

Pues bien, dicho esto, el Consistorio manifiesta entre sus alegaciones en relación con los procesos selectivos denunciados que, en cuanto a los dos puestos de auxiliares administrativos/as referidos, “[e]s el propio SAE el que realiza la primera selección con todas las personas que se inscriban en la Oferta”. De cuyos términos es obvio deducir que el Servicio Andaluz de Empleo solo realiza una preselección de las personas candidatas, siendo el Ayuntamiento quien en definitiva selecciona de entre las personas propuestas aquella con las que efectuará la contratación correspondiente. Lo que permite concluir, por motivos obvios, que el Consistorio es el responsable final del proceso selectivo cuya falta de publicidad electrónica es precisamente la que reprocha la persona denunciante. Siendo esta capacidad de decisión la que, en el caso que nos ocupa, conlleva necesariamente para la entidad local denunciada la exigencia de facilitar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia la documentación antes descrita, referente a la existencia, las normas de funcionamiento, su tramitación y el resultado del proceso de selección de los dos puestos de auxiliares administrativos/as mencionados, para poder entender cumplimentada adecuadamente la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 k) LTPA.

También, en relación con la bolsa de trabajo de 2022 mencionada, el Consistorio indica entre sus alegaciones que “[r]especto a la bolsa propia de Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de 2022 su convocatoria quedó sin efecto por la entrada en vigor de la reforma, quedando así derogado el Reglamento que ampara dicho proceso selectivo”. Información que, por los mismos motivos recién expuestos, resulta igualmente exigible su publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia por parte de la entidad local, de conformidad con el precitado artículo.

Por último, en cuanto al proceso selectivo de puesto de organizador/a de eventos deportivos y turísticos en el año 2019, el Consistorio describe y aporta amplia documentación sobre el desarrollo de su selección ante el Consejo.

Pues bien, tras consultar el Portal de Transparencia del Ayuntamiento inserto en su página web, este órgano de control ha podido comprobar que, en la misma sección anteriormente mencionada sobre



“Empleados públicos”, figura un apartado dedicado a “Procesos de selección de personal abiertos” cuya consulta ofrece el siguiente mensaje: “Actualmente no hay procesos de selección de personal abiertos en esta Administración Local”.

Por su parte, tal y como apuntamos en el Fundamento Jurídico Sexto, en el Portal de Transparencia alojado en la Sede Electrónica del Consistorio —en el apartado alusivo a “1.7.2. Oferta de empleo público”, alojado en la sección “1. Institucional/1.7. Personal”— se encuentra disponible cierta documentación sobre diversos procesos selectivos. Sin embargo, al examinarla, no ha resultado posible confirmar que estuviera relacionada con los procesos selectivos aludidos en la denuncia y que ahora nos ocupa. Resultado infructuoso que, asimismo, se obtiene tras analizar el resto de la página web y la Sede Electrónica en su conjunto.

En consecuencia, a la vista de las consideraciones expuestas y las comprobaciones efectuadas, junto a los términos de la denuncia formulada, este órgano aprecia la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA, ante la ausencia de publicación de la documentación anteriormente descrita sobre la existencia, el funcionamiento, la tramitación y el resultado de los procesos selectivos correspondientes a los dos puestos de auxiliares administrativos/as mediante ofertas dirigidas al SAE publicadas a primeros del año 2023; la bolsa de trabajo de auxiliar administrativo/a del ejercicio 2022; así como del puesto de organizador/a de eventos deportivos y turísticos realizado en el año 2019.

Octavo. A continuación, se incluye también en la denuncia que “[e]n la web municipal en el área de transparencia en el área de cuentas anuales está la del 2014...”, a lo que más adelante se añade “[l]a información del portal de transparencia tiene información desactualizada, incorrecta y mucha información no aparece (...cuentas,...)”.

A este respecto, de conformidad con el art. 16 LTPA, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deben en su caso hacer pública, como mínimo, se establece en su letra b) la relativa a las “[c]uentas anuales que deban rendirse...”.

Es preciso recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Por su parte, tras analizar los dos portales de transparencia habilitados, este órgano de control sólo ha podido identificar en el Portal de Transparencia de la web municipal —sección “Información económica y financiera” > “Cuentas anuales”— la disponibilidad de la Cuenta General 2014, tal y como se reprocha en la denuncia y se acredita con la documentación que la misma acompaña. Si que tampoco ha podido localizarse información de este tipo tras analizar el resto de la página web y la Sede Electrónica en su conjunto.



En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo debe concluir el inadecuado cumplimiento por parte de la entidad local denunciada de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 b) LTPA, ante la ausencia de la información relativa a las cuentas anuales que se hayan podido rendir por parte del Consistorio desde el 10 de diciembre de 2015.

Noveno. Seguidamente, apunta igualmente la denuncia que “[e]n la web municipal en el área de transparencia [están] en... datos de personal de 2015, ...” para añadir más adelante que “[l]a información del portal de transparencia tiene información desactualizada, incorrecta y mucha información no aparece (...puestos de trabajo...)”.

Ciertamente, entre la información institucional y organizativa que el art. 10.1 LTPA exige publicar a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley se encuentra también la relativa a: “g) [l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

Dicho lo cual, este órgano de control ha podido comprobar que, en la sección anteriormente mencionada del Portal de Transparencia de la web municipal dedicada a “Empleados públicos,” figura un apartado dedicado a “Relación de puestos de trabajo” que permite acceder a un documento que refleja exclusivamente la plantilla de personal del Consistorio de 2015, tal y como alude la persona denunciante y acredita documentalmente.

Por su parte, en el Portal de Transparencia disponible en la Sede Electrónica no se distingue la publicación de información del tipo de la descrita, y ello, pese a que incluye en la sección “1. Institucional/1.7. Personal” el epígrafe denominado “1.7.1. RPT”, que no ofrece contenido alguno.

Asimismo, tampoco se advierte información de este tipo tras analizar el resto de la página web y la Sede Electrónica en su conjunto.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo concluye en la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 g) LTPA, ante la falta de publicación de la relación de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal actualmente vigentes en la entidad local, con indicación de sus retribuciones anuales.

Décimo. Adicionalmente, se indica en la denuncia que “[e]n la web municipal en el área de transparencia en el área de subvenciones están las del 2015...”, lo que más adelante se vuelve a reseñar en el escrito.

En lo que concierne a las subvenciones, el art. 15 c) LTPA exige la publicación de “[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”.



Obligación que al estar íntimamente conectada en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG, resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015 en los términos previstos en dicho precepto, de acuerdo con la Disposición Final Novena LTAIBG.

Dicho esto, tras analizar el Portal de Transparencia de la web municipal, el Consejo ha podido confirmar la inserción de un apartado dedicado a “Subvenciones concedidas” —dentro de la sección “Información económica y financiera”— que refiere las subvenciones concedidas al ente local pero no las otorgadas por el Ayuntamiento, como en cambio así exige la obligación de publicidad activa recién descrita.

De igual forma que, en el Portal de Transparencia alojado en la Sede Electrónica, se facilita solo información correspondiente a ayudas y subvenciones percibidas por el ente local —en la sección “4. Ayudas y subvenciones”—, pero no las concedidas por el propio Ayuntamiento.

A su vez, tras analizar el resto de la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto, no se ha podido localizar contenido alguno concerniente a la obligación de publicidad activa que nos ocupa.

En consecuencia, este Consejo entiende que concurre un deficiente cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 c) LTPA, ante la ausencia de la información descrita relativa a las subvenciones que se hayan podido conceder por el Consistorio a partir del 10 de diciembre de 2015.

Al margen de lo expuesto, la propia persona denunciante también reclama ante este Consejo que no aparece la “[r]elación detallada en el portal de transparencia de todas las subvenciones que ha recibido el Ayuntamiento: cuantía, motivo...”, ante lo cual es preciso aclarar lo siguiente.

Es finalidad de este Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, su artículo 23 establece que *“el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”*. Previsión legal que determina, y así lo viene reiterando este órgano de control en sus resoluciones, que *“este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa sectorial, sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA, [...]”* [Resolución PA 28/2018, de 21 de marzo (FJ 4º), entre otras].

En este contexto, si nos atenemos a la información recién mencionada cuya falta de publicación ha sido denunciada, ningún precepto de la LTPA —tampoco de la LTAIBG— prevé de modo expreso la obligación de publicar telemáticamente las subvenciones recibidas por el Consistorio, puesto que el art. 15 c) LTPA solo impone esta exigencia a las subvenciones concedidas por las entidades concernidas. Y ello, con independencia de que la falta de publicidad denunciada pudiera denotar un supuesto irregular cumplimiento por parte de la entidad denunciada de obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte aplicable, circunstancia que, en cualquier caso, como ha quedado dicho, resulta ajena al



ámbito funcional de este Consejo.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede derivarse incumplimiento alguno de la LTPA derivado de la ausencia de publicidad de las subvenciones percibidas por el Consistorio, como en este sentido reclama la persona denunciante.

Sea como fuere, en el ámbito de la transparencia, y al margen de la exigencias en materia de publicidad que puedan venir impuestas por la legislación sectorial, no hay nada que objetar a que dicha información pueda ser publicada, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco impide que cualquier persona pueda solicitar en virtud del art. 24 LTPA toda suerte de información que a este respecto obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

Decimoprimeramente. Finalmente, resulta preciso efectuar un pronunciamiento expreso acerca de la circunstancia advertida por este Consejo —que apuntábamos en el Fundamento Jurídico Sexto— en torno a la existencia simultánea en la página web y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Santiago-Pontones de sendos portales de transparencia distintos con contenidos diferentes.

En estos términos, resulta inexcusable traer a colación la plena virtualidad de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). Y, en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran”*.

De todo lo anterior se desprende que si bien resulta evidente que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa empleando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web), no lo es menos la obligatoriedad de que si son varias las herramientas elegidas en este sentido se garantice a la ciudadanía la uniformidad en el acceso a la información publicada.

En efecto, difícilmente podríamos entender satisfechas las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos obligados si la información que se pone a disposición de la ciudadanía no resulta homogénea cuando se opta por el empleo simultáneo de varios de los instrumentos citados para proporcionarla. Por lo que en aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa recién citados debe subrayarse la exigencia para el citado Consistorio —como para



cualquier otro sujeto obligado— de que el acceso a la información se facilite del modo más comprensible y fácil posible, evitando de esta manera duplicidades que puedan favorecer cualquier equívoco o confusión entre la ciudadanía que realiza la consulta.

Decimosegundo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Santiago-Pontones deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información, en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La información atinente a las ofertas pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal aprobadas por el Consistorio a partir del 10 de diciembre de 2016 [Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto. Art. 10.1 j) LTPA].
2. La información sobre los procesos de selección de personal explicitados en el Fundamentos Jurídico Séptimo, en relación con lo dispuesto a su vez en el Fundamento Jurídico Quinto [Art. 10.1 k) LTPA].
3. Las cuentas anuales que se hayan rendido por parte del ente local desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
4. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Noveno. Art. 10.1 g) LTPA].
5. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas desde el 10 de diciembre de 2015 por el Consistorio [Fundamento Jurídico Décimo. Arts. 15 c) LTPA y 8.1 c) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —ya descritos en el fundamento jurídico anterior—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá



garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Decimotercero. En último lugar, en cuanto a la petición que incorpora adicionalmente el escrito de denuncia relativa a que *“[s]e sancione al Ayuntamiento por todos los incumplimientos de la ley y que se depuren las responsabilidades que correspondan por ello llegando hasta el alcalde último responsable de la falta de transparencia...”*, debe subrayarse que la LTPA regula en su Título VI un régimen sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y, en particular, de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II que incluyen las anteriormente reseñadas.

En cualquier caso, es de destacar, que este Consejo carece de competencias sancionadoras a la vista del contenido de la LTPA, si bien el art. 57.2 lo habilita a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad a la publicación de determinada información, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado art. 57.2 LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Santiago-Pontones (Jaén) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosegundo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.